

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00250**, informando que se superó el término de traslado otorgado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Rocío Cifuentes Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 35.522.105, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el señor Robinson Franco Castro y la Superintendencia de Sociedades por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, mínimo vital y de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que el 13 de febrero de 2022 instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación, en donde se solicitaba el pago de las acreencias laborales que le adeudaban. Que mediante sentencia del 1° de diciembre de 2020, el Juzgado accionado condenó a la empresa a pagar la suma de \$14.844.758 por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria.

Que para el 6 de octubre de 2021, el señor Robinson Franco Castro le informó su inclusión en el inventario de activos y pasivos laborales, que por mandato legal se debía presentar a la Superintendencia de Sociedades, sin indicar el radicado, la dependencia que adelanta el proceso liquidatorio o en qué entidad está radicada. Por ello, el 21 de noviembre de 2021 elevó ante la Superintendencia de Sociedades derecho de petición indagando dichos aspectos, sin haber recibido respuesta. Igualmente el 31 de marzo de 2022 radicó solicitud ante el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales con las mismas inquietudes, sin haber obtenido respuesta.

Finalmente, señaló que ha transcurrido más de un año desde que el mencionado Estrado ordenó el pago de las acreencias, sin que se haya allegado alguna respuesta de fondo; agregó que actualmente se encuentra desempleada y carece de recursos para cubrir sus gastos básicos o los de su núcleo familiar.

Como consecuencia, solicita se ordene al referido Juzgado y al señor Robinson Franco Castro, informarle en dónde se está llevando a cabo el proceso de liquidación de la empresa Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y se le ordene al señor Franco Castro informarle si su acreencia se encuentra dentro del proceso de liquidación y, de ser el caso, que la incluya en dicho trámite. Así mismo, peticiona que se ordene el pago de lo ordenado en sentencia del 1º de diciembre de 2020 y que se dé respuesta a su derecho de petición.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 8 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a los accionados para que la contestaran, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional. Así mismo, se requirió a la promotora de la acción para que allegara la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El **Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** contestó la acción en oficio JLPC 011 del 8 de junio de 2022, en el que solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Indicó que allí cursa el proceso ejecutivo radicado 2020-00041 adelantado por la accionante y en contra de la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación. Que en proveído del 14 de mayo de 2021 libró mandamiento por la vía ejecutiva, por concepto de las condenas proferidas en sentencia del 1º de diciembre de 2020. Que por activa se radicó derecho de petición el 7 de abril del año en curso, al cual contestó el día 26 del mismo mes y año en el sentido de manifestar que la solicitud sería incorporada al proceso. Si bien en auto del 3 de junio de 2022 no se hizo referencia a la petición, el proceso ingresó al Despacho para resolver la viabilidad de adicionar la anterior providencia.

Finalmente, señaló que ese tipo de solicitudes por tratarse de situaciones que afectan el proceso ejecutivo, se les debe dar respuesta dentro de las actuaciones propias del trámite, y que contra el auto del 3 de junio de 2022 no se formuló recurso alguno, por lo que esto era lo procedente en caso de pretender que se adicionara y/o corrigiera la decisión.

A su turno, la **Superintendencia de Sociedades** contestó la acción de tutela en oficio 2022-01-514754 del 8 de junio de 2022, solicitando no tutelar los derechos fundamentales, puesto que no existe vulneración amenaza de su parte.

Manifestó que el 2 de noviembre de 2021 se radicó ante la entidad derecho de petición con radicado de entrada 2021-01-644714, y que fue resuelto en oficio 2021-01-696694 del 27 de noviembre de esa misma anualidad, por lo que carece de sustento lo esgrimido por activa respecto de la falta de respuesta.

En memorial del 9 de junio de 2022, el apoderado de la accionante dio respuesta al requerimiento efectuado y allegó la declaración juramentada de que trata el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Pese a haberse notificado en debida forma, el señor Robinson Franco Castro **guardó silencio**.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados, por el proceder de las accionadas y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso

en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela

es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de

subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó copia del derecho de petición que, según el encabezado, está dirigido al Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales y al señor Robinson Franco Castro, y en el que se solicita información acerca del proceso de liquidación de la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y adicionalmente se efectúen las acciones necesarias para obtener el pago de las acreencias concedidas.

Según la guía de envío 27717700015 adosada al escrito inicial, la solicitud fue

enviada el 31 de marzo del 2022, únicamente al señor Robinson Franco Castro. Sin embargo, debe señalarse que no tiene constancia de recibido por el destinatario, y el mencionado soporte no permite corroborar que la correspondencia fue entregada o rechazada.

Por ello, hay lugar a señalar que el Decreto 2591 de 1991 estableció una consecuencia ante el silencio de las partes vinculadas a la acción de tutela, dando lugar a presumir como ciertos los hechos relatados en su contra. El artículo 20 de tal norma dice lo siguiente:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Dicha disposición, ha sido estudiada reiteradamente por la H. Corte Constitucional, siendo explicada su aplicación en sentencia T-260 de 2019 al considerar:

"La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez."

Sin embargo, el Juez Constitucional también tiene el deber de formar su convencimiento para decidir con base en cualquier medio probatorio, como lo disponen los artículos 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, siendo indispensable valorar no solo las pruebas aportadas sino también el marco normativo que rige para el caso en concreto.

Por lo tanto, si bien en accionado Robinson Franco Castro se abstuvo de contestar el requerimiento efectuado, no es menos cierto que según el acervo probatorio no se puede colegir que éste tuvo conocimiento de la solicitud en la

medida que no obra constancia del recibido de la correspondencia, por lo que habrá de negarse el derecho de petición respecto de aquel.

Por otra parte, obra derecho de petición que data del 2 de noviembre de 2021 y dirigido a la Superintendencia de Sociedades. Si bien en la copia adjunta con el escrito inicial no es legible el sello de radicado, en su contestación la entidad allegó el comprobante que permite corroborar que la solicitud se radicó bajo el consecutivo 2021-01-644714, en 20 folios. Adicionalmente, conviene aclarar que en los hechos de la acción se relata que se radicó el 21 de noviembre, pero como manifestó la Superintendencia de Sociedades y se observa en las pruebas anexas, ello constituye un error de digitación en la medida que la fecha real de radicación es la ya referida.

Aclarado ello, se observa que en dicha misiva, la tutelante solicita se la vincule al proceso de liquidación que se adelanta de la sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas y que se le dé respuesta a la petición.

La entidad dio contestación en oficio 2021-01-696694 del 27 de noviembre de 2021, y le informó que la empresa Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación, se encuentra disuelta y en estado de liquidación; que a su cargo tiene únicamente el conocimiento de procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial. Dicha decisión, se notificó al correo electrónico informado en la solicitud, como consta en constancia de remisión del 29 de noviembre de 2021.

Sin embargo, considera el Despacho que esa respuesta no cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales antes citados, toda vez que de manera genérica se limitó a informar el estado actual de la empresa, sin señalar si es posible o no su inclusión en el proceso liquidatorio que, en últimas, es lo que se pretende, por lo que con dicha respuesta parcial se encuentra vulnerado el derecho de petición incoado. Como consecuencia, se ordenará a la entidad responder de fondo lo pretendido en solicitud del 2 de noviembre de 2021, sin que aquí se imponga un sentido a la decisión.

Respecto de la petición elevada ante el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., se observa que si bien se formuló el 7 de abril de 2022 y el mismo Estrado manifiesta que por error involuntario se pasó por alto en proveído del 3 de junio del año en curso, se informó que ingresó al Despacho para resolver lo pertinente, hecho que se puede corroborar en el Sistema de Consulta Unificada de Procesos de la Rama Judicial:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Laboral	Ginna Milena Leguizamon Espitia

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLADYS ROCIO CIFUENTES SUAREZ	- SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2022 A LAS 08:20:40.	13 Jun 2022	13 Jun 2022	10 Jun 2022
10 Jun 2022	AUTO MODIFICADO	PRIMERO:ADICIONAR EL REQUERIMIENTO PROFERIDO EN AUTO DEL 03 DE JUNIO DE 2022, CONFORME LO EXPUESTO. SEGUNDO: POR SECRETARIA, REQUIERASEAL LIQUIDADOR ROBINSON FRANCO CASTRO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, INFORME ANTE QUEENTIDAD SE ESTÁLLEVANDO EL PROCESO LIQUIDATARIODE SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVASO EN SU DEFECTO PARA QUE INFORME SI ES UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.			10 Jun 2022
08 Jun 2022	AL DESPACHO				08 Jun 2022
03 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2022 A LAS 19:46:35.	06 Jun 2022	06 Jun 2022	03 Jun 2022
03 Jun 2022	AUTO REQUIERE	LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, ALLEGUE CONSTANCIA DEREMISIÓN, DONDE SE PUEDA VERIFICAR POR PARTE DEL SERVIDOR DE CORREO, QUE EL MENSAJE FUE ENTREGADO, RECIBIDO Y/O LEIDO, SEGÚN CORRESPONDA.			03 Jun 2022
31 Jan 2022	AL DESPACHO				31 Jan 2022

Sobre el particular, conviene traer a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 respecto del trámite que debe dar una autoridad judicial a un derecho de petición, y los efectos que puede tener:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”

Como se observa, le asiste razón al Juez 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al referir que las solicitudes que se formularon afectan el proceso ejecutivo y se deben resolver dentro de éste. Como consecuencia, habrá de negarse el amparo pretendido respecto de dicho Estrado, en la medida que al haberse tramitado la petición dentro del proceso ejecutivo, se superó el hecho que amenazó o vulneró los derechos fundamentales invocados, correspondiendo a la interesada interponer los respectivos recursos contra tales decisiones, en caso tal que no se encuentren conformes con lo allí resuelto.

Finalmente y respecto de las pretensiones encaminadas a que se ordene al liquidador el pago de los emolumentos reconocidos en la ya citada sentencia proferida dentro del proceso ordinario, debe ponerse de presente que la actora está adelantando el correspondiente proceso ejecutivo, sin que dentro del acervo probatorio se haya probado que éste medio judicial no es eficaz, y mucho menos se probó el acaecimiento de un perjuicio inminente o irremediable que justifique la intervención del Juez en sede de tutela, incumpléndose así el ya estudiado requisito subsidiariedad para su procedibilidad.

Valga señalar que si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca

a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

Aunado a ello y en vista que dicha pretensión es netamente económica, debe reiterarse que, como ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, el amparo no procede para salvaguardar intereses de esa índole:

"...en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, "pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico", por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

(...)

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."

Por lo tanto, se colige que la pretensión relativa a que se ordene al agente liquidador el pago de la suma de dinero impuesta como condena en el proceso ordinario es improcedente en sede de tutela, por lo que habrá de negarse. Del mismo modo, al no demostrarse una amenaza o vulneración de los demás derechos fundamentales invocados, se negará su amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición incoado por Gladys Rocío Cifuentes Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 35.522.105, quien actúa por intermedio de apoderado, vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, por lo antes expuesto.

- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Superintendencia de Sociedades que, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, dentro de las siguientes 48 horas dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado 2021-01-644714 del 2 de noviembre de 2021, sin que aquí se imponga un sentido a la decisión.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la entidad que el incumplimiento de esta decisión, acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales invocados, por lo antes expuesto.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC